

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, hoy 04 de septiembre de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira- Risaralda, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de la ciudad, mediante providencia del 14 de julio de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial 15 de noviembre de 2022.

II. De otro lado, se agrega al expediente el escrito del 29 de agosto de 2023 remitido por el actor², por medio del cual sustenta recurso “pertinente”.

El mismo se rechaza de plano sin necesidad de dar traslado por cuanto el mismo no cumple con lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P., no indica contra que auto pretende interponer el recurso y el mismo hace referencia a la fijación de agencias en derecho, oportunidad no prevista en la Ley para atacar las mismas (Arts. 365 y ss. Ib). Por lo tanto, se rechaza la solicitud por improcedente y dilatoria.

III. Agencias en derecho

En firme como se encuentra el auto de segunda instancia proferido por la Sala de decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de la Ciudad en la acción constitucional, que fijó como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Crisalltex S.A. y a favor del accionante Mario Alberto Restrepo Zapata la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), para tal fin téngase el título judicial constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho el 30 de agosto de 2023 identificado 457030000865747 y que fuera informado por la parte demandada³.

Como Agencias en Derecho en primera instancia, se fija a favor del accionante y a cargo de la accionada, la suma de diez mil pesos (\$10.000,00). bajo los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión que hubiera realizada por el actor popular.

Efectivamente en este trámite la actuación de la parte accionante en pro del proceso, fueron nulas, la notificación a la accionada la realizó el despacho; no compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento, no solicitó, ni aportó, ni menos intentó la práctica de pruebas; se limitó a enviar la demanda por correo electrónico y las solicitudes presentadas por el actor solo dilataron o fueron improcedentes, con conocimiento de causa. Sin que se avizore eficacia,

¹ Pdf 020 cuaderno segunda instancia

² Pdf 52 cuaderno primera instancia

³ Pdf 53 cuaderno primera instancia

diligencia y esfuerzo de tiempo del accionante.

Ahora, como lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia con número interno SP-0104-2022, el juzgador no está “*atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza*”.

En sentencia SP2022-00031-01, dijo que: “*Por esa especial naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 –vigente para la fecha de esta providencia-, ya mencionadas. De allí que pueda sostenerse que ante la necesidad de señalar las agencias en derecho deberán seguirse los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustarse a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.*

(...)

En consecuencia, se concluye que ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó.

(...)

Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.” (ver también SP-0091-2022)

Y en decisión con número interno SP-0007-2023, se indicó: “*Su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona de tiempo atrás la CSJ⁴. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar. (...)*”

Conforme lo anterior, no se aplica en este tipo de trámites el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese a Despacho para la liquidación de costas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Pcb

Olga Cristina Garcia Agudelo

Firmado Por:

⁴ “CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.”

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0645c9d9e411355629c7ee7000424cccc62ff85ba00d23f17ce3f47c96dbcfec**
Documento generado en 05/09/2023 01:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 140 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario